



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Actuación a notificar:** AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 16 de abril de 2026.

**Persona a notificar:** JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

### HACE SABER:

Que, en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596, el señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.072.469 y la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES VASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.194.760, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 16 de abril de 2026.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 16 de abril de 2026, debido a que el señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596 no abre los correos electrónicos enviados al correo proporcionado en el expediente referido y los señores LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO y CLAUDIA PATRICIA MORALES VASCO manifiestan que vive en el extranjero. Por esta razón, se procederá a notificar al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA, por medio del presente **AVISO**, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación, del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES" de fecha 16 de abril de 2026, se considerará surtido al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se les informa además que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FIJACIÓN:** El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día quince (15) de mayo de 2026, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

**DESEFIJACIÓN:** El presente Aviso se desfija el día veintidós (22) de mayo de 2026 a las seis (6:00 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.

Reviso: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-004-009-2026



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, en el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales C.A.R. ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía como las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expide informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2025, elaborado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, referente a realizar visita de inspección para verificar la queja trasladada por la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle del Cauca (UESVALLE), mediante radicado CVC No. 987942025, en el predio localizado en el corregimiento de San Antonio del municipio de Toro, los cuales, generan malos olores y vectores en el sector, en el cual se concluye lo siguiente:

“ ....

#### **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

*Juan Cifuentes, Identificado con cédula de ciudadanía 79.057.596, celular 3116208909 (contacto telefónico del administrador), propietario predio La Milonga, correo electrónico: [jumacios@hotmail.com](mailto:jumacios@hotmail.com), arrendatario Leonardo David Márquez identificado con cédula de ciudadanía 16.072.469, responsable de la actividad porcícola (email: [davidmvz@gmail.com](mailto:davidmvz@gmail.com))*

*Claudia Patricia Morales, administradora de la porcícola (email: [cpmoralesvasco@gmail.com](mailto:cpmoralesvasco@gmail.com)); celular: 3127227466).*

#### **4. LOCALIZACIÓN:**

*El predio objeto de la denuncia se encuentra localizado vía la Cayetana, por la segunda entrada a San Antonio, antes de llegar a la cancha del San Antonio, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477" W, 4°36'12.17362" N (ver Imagen 1).

*Imagen 1. Localización de la granja porcícola localizada en el corregimiento de San Antonio del municipio de Toro (Fuente: GeoCVC, noviembre 2025)*

#### 8. CONCLUSIONES:

- Se realiza inspección ocular, se toma registro fotográfico y georreferenciación del predio que cumple con la descripción de la queja trasladada por la UESVALLE.
- Durante la visita se evidencia la existencia de infraestructuras destinadas a la explotación porcícola con ciclo completo. En su interior se encuentra un total aproximado de 556 cerdos, desde hembras, lechones y cerdos de precebo y ceba. La granja cuenta con una sola infraestructura dividida en tres módulos, correspondientes a dos parideras y un galpón destinado al proceso de ceba. Estos galpones se encuentran contruidos con piso en concreto, paredes en ladrillo, infraestructura metálica y cubierta con tejas metálicas. La ventilación es natural, no se observan cortinas para controlar los cambios de temperatura o de humedad, particularmente en las secciones de reproducción, cría y precebo. Los galpones cuentan con tolvas para la alimentación de los cerdos y bebederos.
- El predio cuenta con la prestación del servicio público de acueducto por parte de ACUAVALLE S.A. E.S.P.
- El predio no cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado público.
- La porcinaza sólida se recolecta en seco diariamente. Durante la visita se observó que, el área de la marquesina estaba siendo condicionado. Según lo indicado por el usuario, actualmente, se está llevando hasta el área acondicionada para el manejo de la mortalidad, sin embargo, no es coherente la cantidad de porcinaza sólida depositada en el sitio. Por lo tanto, se desconoce el manejo de estos residuos.
- La porcinaza líquida es recolectada y conducida a distintas unidades de tratamiento, entre los que se encuentran: biodigestor, tanque percolador, sedimentador y tanque estercolero.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- Actualmente, el usuario se encuentra descargando las aguas residuales generados durante el proceso productivo en potreros del predio, sin contar con la respectiva autorización otorgada por la Corporación.
- No se cuenta con una caracterización actualizada que evidencie el funcionamiento adecuado de las unidades de tratamiento y, por tanto, se demuestre que el estado de los vertimientos generados en el predio, cumplen con la normativa vigente aplicable.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el predio se encuentra localizado en una zona de recarga con vulnerabilidad moderada a la contaminación del acuífero y que, actualmente se está realizando la descarga de vertimientos al suelo, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Corporación, se recomienda la imposición de una medida preventiva, consistente en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos.

Adicionalmente, se solicita al usuario:

- ✓ En un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación, presentar la solicitud del trámite para el otorgamiento del permiso de vertimientos, acompañado de una caracterización actualizada de los mismos. Para el trámite del permiso deben adjuntar los siguientes documentos:
  - Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
  - Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
  - Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
  - Prueba idónea de la posesión o tenencia.
  - Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
  - Costo del proyecto, obra o actividad.
  - Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
  - Características de las actividades que generan el vertimiento.
  - Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua.
  - Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
  - Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
  - Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
  - Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
  - Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

- *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
  - *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
  - *Evaluación ambiental del vertimiento.*
  - *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
  - *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
- ✓ *En cuanto al manejo de la porcina líquida, se solicita al usuario suspender de manera inmediata la descarga al suelo o cuerpos de agua de los vertimientos generados en el predio. Lo anterior teniendo en cuenta que el predio se encuentra localizado en una zona de recarga con vulnerabilidad moderada a la contaminación del acuífero.*
- ✓ *Presentar el “Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos”, para lo cual se le otorga un plazo de dos (2) meses calendario, una vez sea notificado. Este plan debe estar alineado con lo dispuesto en el numeral 2.1.4 de la Resolución 2087 de 2014, así como de las guías ambientales aplicables al sector porcícola. Dentro del plan, se deberán considerar e implementar buenas prácticas ambientales orientadas al control y la reducción de las molestias por olores ofensivos en receptores sensibles, como, por ejemplo:*
- *Garantizar condiciones adecuadas de infraestructura, en especial de los tanques de almacenamiento de la porcina.*
  - *Implementación de barreras vivas.*
  - *Almacenamiento adecuado de materias primas, productos y residuos.*
  - *Adecuado manejo de materiales y/o residuos susceptibles de descomposición.*
  - *Capacitación del personal.*
  - *Control de material particulado (polvo).*
  - *Manejo de la excreta en seco, definiendo porcentajes de aprovechamiento bajo la práctica de compostaje.*
  - *Control de la alimentación (dietas bajas en proteína para ajustar el contenido proteico a las necesidades de cada tipo de animal, uso de fuentes de fósforo más digeribles).*
  - *Adecuada ubicación de los tanques estercoleros (en áreas protegidas de vientos dominantes y alejados de posibles áreas sensibles a olores).*
- ✓ *Especificar el manejo de la porcina sólida generada en el predio, aclarando si se realiza con fines de comercialización o para autoconsumo en el interior de la*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*granja. Especificar, además, el manejo de los líquidos o lixiviados que se generen en el sistema de compostaje.*

- ✓ *Contar con un manual para la operación y mantenimiento del sistema de compostaje.*
- ✓ *El manejo de vectores como moscas, roedores y otros organismos asociados al sistema de compostaje es responsabilidad directa del porcicultor, con el fin de minimizar los impactos negativos sobre las comunidades vecinas y el ambiente. Por lo tanto, se solicita al usuario complementar el control actual de moscas con otras estrategias integradas, tales como, la instalación de trampas que atraigan a las moscas, la aplicación de larvicidas en el estiércol, y el mantenimiento riguroso de la higiene en las instalaciones porcinas, a fin de evitar condiciones propicias para la reproducción de estos vectores.*
- ✓ *Elaborar un plan de gestión integral de residuos peligrosos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos peligrosos. El manejo de la mortalidad deberá ser referenciado en el plan de gestión integral de residuos peligrosos de la granja.”*

Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 166102026 de fecha 4 de febrero de 2026, para trámite de IMPOSICION DE MEDIDAS PREVENTIVAS, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que mediante correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2026, profesional universitaria de la CVC DAR BRUT, envía copia del oficio de requerimiento, producto de la visita realizada en fecha 18 de noviembre de 2025, para atender la denuncia trasladada por la UESVALLE mediante radicado CVC No. 987942025, el cual se anexa al presente expediente y cuyo asunto es: Respuesta a solicitud de intervención debido a problemática por explotación pecuaria de cerdos, radicado UES VALLE No. 494.

Que la técnico administrativo de gestión ambiental en el territorio consulta en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUVA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el nombre completo de los mencionados en el informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2025 y se evidencia que el nombre correcto de los mencionados es JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596 y LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.072.469.

Con respecto a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, mencionada a su vez en el informe de visita de fecha 18 de noviembre de 2025, no se suministra número de cedula



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

en el precitado informe, por tal razón no se puede realizar la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que se expide Resolución 0780 No. 0782-1386 de fecha 16 de febrero de 2026 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA” al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, en el predio La Milonga, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, consistente en:

*SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola en el predio ubicado en la vía la Cayetana, por la segunda entrada a San Antonio, antes de llegar a la cancha del San Antonio, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477" W, 4°36'12.17362" N., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.*

*SUSPENSIÓN INMEDIATA de la descarga al suelo o cuerpos de agua de los vertimientos generados por actividad porcícola en el predio ubicado en la vía la Cayetana, por la segunda entrada a San Antonio, antes de llegar a la cancha del San Antonio, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477" W, 4°36'12.17362" N., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.*

Que se expide informe de visita de fecha 5 de marzo de 2026, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a la Resolución 0780 No. 0782-1386 del 16 de febrero de 2026 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0782-039-004-009-2026, en el cual se describe lo siguiente:

#### “...3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

*Juan Cifuentes propietario predio La Milonga, identificado con cédula de ciudadanía 79.057.596 (correo electrónico: jumacios@hotmail.com, celular 3116208909 del administrador). Leonardo David Márquez identificado con cédula de ciudadanía 16.072.469, arrendatario responsable de la actividad porcícola (email: davidmvz@gmail.com). Claudia Patricia Morales, administradora de la porcícola (email: cpmoralesvasco@gmail.com; celular: 3127227466).*

#### 4. LOCALIZACIÓN:

*El predio objeto de la denuncia se encuentra localizado vía la Cayetana, por la segunda entrada a San Antonio, antes de llegar a la cancha del San Antonio, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca, en*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477" W, 4°36'12.17362" N (ver Imagen 1).

...

Imagen 1. Localización del predio “La Milonga”. Fuente: Visor Avanzado GeoCVC, marzo 2026

#### 5. OBJETIVO:

Realizar seguimiento a la Resolución 0780 No. 0782-1386 del 16 de febrero de 2026 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0782-039-004-009-2026.

#### 6. DESCRIPCIÓN:

El día 5 de marzo de 2026, se realizó visita a las instalaciones del predio denominado “La Milonga” para verificar el cumplimiento de la medida preventiva. La visita fue atendida por DANI ANDRES GIL encargado de la porcícola y de manera virtual por CLAUDIA PATRICIA MORALES, veterinaria y administradora de la porcícola.

La medida preventiva impuso lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, en el predio La Milonga, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, consistente en:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad porcícola en el predio..., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.”

Verificación: Durante la visita se observa que la actividad porcícola continua, según lo informado por el trabajador encargado de la porcícola, actualmente cuentan con cien (100) cerdas activas y alrededor de doscientos cincuenta (250) entre lechones lactantes y cerdos de precebo (ver Fotos 1 y 2). Adicionalmente, el usuario informa que, mediante oficio con radicado CVC No. 19132026 de enero 6 de 2026 se presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos. Actualmente, dicha solicitud se encuentra en trámite. **NO CUMPLE.**

...

Foto 1. Panorámica de galpones destinados a actividad porcícola, marzo de 2026.

...

Foto 2. Panorámica de galpones destinados a actividad porcícola, marzo de 2026.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*SUSPENSIÓN INMEDIATA de la descarga al suelo o cuerpos de agua de los vertimientos generados por actividad porcícola en el predio..., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.”*

*Verificación: De acuerdo con lo informado por el usuario, el lavado de las cocheras se suspendió, realizándose solamente limpieza en seco. Los vertimientos generados a partir de los orines de los cerdos y el uso de los bebederos, se dirigen por las unidades de tratamiento construidas en el predio, hasta el tanque de almacenamiento final, donde se observa que se suspendió la motobomba y descarga al suelo (ver Fotos 3 a 7). Según lo indicado por el usuario, se realiza la recolección semanal de los vertimientos almacenados en este tanque final mediante bidones plásticos, para posteriormente ser trasladados a una finca denominada Praga por Caimalito, donde se realiza riego al pasto. No se han presentado a la Corporación los soportes que evidencien la trazabilidad del manejo de los vertimientos generados en la porcícola La Milonga. En este sentido, se indica que, si bien, el usuario suspendió la descarga de sus vertimientos dentro del predio, el manejo actual que se le está dando, no es el adecuado. En consecuencia, se solicitará al usuario mediante radicado 398232026, garantizar un manejo a través de un gestor autorizado que cuente con los permisos y autorizaciones ambientales para tratar ese tipo de residuo, así como dar cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante oficio 0782-987942025, notificado el 3 de febrero de 2026. Adicionalmente, mediante oficio con radicado CVC No. 19132026 de enero 6 de 2026, se presenta la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos. Actualmente, dicha solicitud se encuentra en trámite. NO CUMPLE.*

....  
*Foto 3. Vertimientos generados por la combinación de porcínaza líquida y agua de bebederos, marzo de 2026.*

....  
*Foto 4. Panorámica de la marquesina de secado de la porcínaza sólida, marzo de 2026.*

....  
*Foto 5. Biodigestor, marzo de 2026.*

....  
*Foto 6. Sedimentador, marzo de 2026.*

....  
*Foto 7. Tanque estercolero, marzo de 2026.*

#### 7. OBJECIONES:

*No se presentan.*

#### 8. CONCLUSIONES:

*Se recomienda continuar con el proceso SANCIONATORIO al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía No.*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, del predio denominado “La Milonga”, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477” W, 4°36'12.17362” N, en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, por las afectaciones causadas a los recursos naturales, de la actividad porcícola, que se encuentra generando aguas residuales y descargando al suelo, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.”

Que se expide concepto técnico de fecha 6 de abril de 2026, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, referente a seguimiento a la Resolución 0780 No. 0782-1386 de febrero 16 de 2026 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, expediente 0782-039-004-009-2026, en el cual se conceptúa lo siguiente:

#### “...10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El día 5 de marzo de 2026, se realizó visita a las instalaciones del predio denominado “La Milonga” para verificar el cumplimiento de la medida preventiva. La visita fue atendida por DANI ANDRES GIL encargado de la porcícola y de manera virtual por CLAUDIA PATRICIA MORALES, veterinaria y administradora de la porcícola.

La medida preventiva impuso lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, en el predio La Milonga, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, consistente en:

**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad porcícola en el predio..., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.”

Verificación: Durante la visita se observa que la actividad porcícola continua, según lo informado por el trabajador encargado de la porcícola, actualmente cuentan con cien (100) cerdas activas y alrededor de doscientos cincuenta (250) entre lechones lactantes y cerdos de precebo. Adicionalmente, según lo indicado por el usuario, mediante oficio con radicado CVC No. 19132026 de enero 06 de 2026, se presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos. Actualmente, dicha solicitud se encuentra en trámite. **NO CUMPLE.**

**SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la descarga al suelo o cuerpos de agua de los vertimientos generados por actividad porcícola en el predio..., por no contar con el respectivo permiso de vertimientos vigente otorgado por la autoridad ambiental.”

Verificación: De acuerdo con lo informado el lavado de las cocheras se suspendió, realizándose solamente limpieza en seco. Los vertimientos generados a partir de los



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

orines de los cerdos y el uso de los bebederos, se dirigen por las unidades de tratamiento construidas en el predio, hasta el tanque de almacenamiento final, donde se observa que se suspendió la motobomba y descarga al suelo. Según lo indicado por el usuario, se realiza la recolección semanal de los vertimientos almacenados en este tanque final mediante bidones plásticos, para posteriormente ser trasladados a una finca denominada Praga por Caimalito, donde se realiza riego al pasto. No se han presentado a la Corporación los soportes que evidencien la trazabilidad del manejo de los vertimientos generados en la porcícola La Milonga. En este sentido, se indica que, si bien, el usuario suspendió la descarga de sus vertimientos dentro del predio, el manejo actual que se le está dando, no es el adecuado. En consecuencia, mediante oficio 0782-398232026, se oficiará al usuario para que garantice un manejo a través de un gestor autorizado que cuente con los permisos y autorizaciones ambientales para tratar ese tipo de residuo y, exhortar el cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante oficio 0782-987942025, notificado el 3 de febrero de 2026. Mediante oficio con radicado CVC No. 19132026 de enero 06 de 2026, se presentó la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos. Actualmente, dicha solicitud se encuentra en trámite. NO CUMPLE.

#### 11. DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

Al revisar la información consagrada en el visor avanzado GeoCVC, se observa que el predio “La Milonga”:

- No se encuentra dentro de alguna área protegida, ni áreas de reserva forestal Ley 2 de 1959, ni en áreas de especial importancia ecológica, según lo observado en el visor avanzado GeoCVC.
- Se encuentra localizado en dos zonas que cuentan con condiciones definidas en el Modelo de Ordenación del POMCH RUT, bajo la categoría de ordenación de Uso múltiple y suelos aptos para actividades productivas. Por su ubicación en suelo rural, la actividad porcícola no tiene limitante, sin embargo, no cuenta con los permisos ambientales para su desarrollo. Estaría pendiente revisar lo indicado en el certificado de uso del suelo emitido por la administración municipal, con el fin de determinar el cumplimiento de lo establecido en materia de ordenamiento territorial.
- Se encuentra localizada en una zona de recarga con vulnerabilidad moderada a la contaminación del acuífero. Por lo tanto, deberá cumplir con las obligaciones establecidas a través del Acuerdo CD 003 de 2025 expedido por el Consejo Directivo de la CVC.
- En cuanto a la gestión del riesgo, el predio “La Milonga” se encuentra en una zona con riesgo medio por incendios forestales y prioridad de protección bajo.

#### 12. CONCLUSIONES:

Se recomienda continuar con el proceso SANCIONATORIO al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, del predio denominado “La



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*Milonga”, localizado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 76°03'45.43477” W, 4°36'12.17362” N, en el corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, por las afectaciones causadas a los recursos naturales, de la actividad porcícola, que se encuentra generando aguas residuales y descargando al suelo, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*

#### 13. OBLIGACIONES:

*No aplica.”*

Que por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; se crea en el aplicativo ARQ, el radicado 408932026 de fecha 8 de abril de 2026, para trámite de PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, el cual es remitido a la oficina de Gestión Ambiental en el Territorio.

Que, por lo anterior es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio,

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 18<sup>a</sup>, de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, adiciona a la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la



## AUTO DE TRÁMITE

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala que. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

*Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:*

*Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables ...*

*Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

*Artículo 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

*Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”*

*Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación*

*Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:*

*Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)*
- 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)*
- 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

Que para el trámite del expediente 0782-039-004-009-2026, se tendrán como pruebas los documentos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio y demás diligencias y actuaciones administrativas que se estimaron necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para la identidad de los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596, el señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.072.469 y la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES VASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.194.760, en sus calidades de propietario, arrendatario y administradora, respectivamente, en el predio La Milonga, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Toro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar al señor JUAN MIGUEL CIFUENTES PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.057.596, al señor LEONARDO DAVID MARQUEZ PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.072.469 y a la señora CLAUDIA PATRICIA MORALES VASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 25.194.760, de acuerdo a lo preceptuado en La ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.



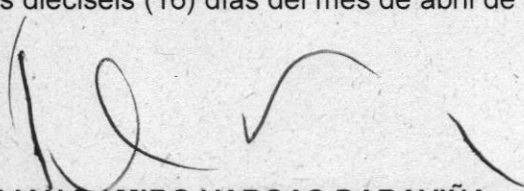
## AUTO DE TRÁMITE

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2026.

  
**JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo- Técnico Administrativo  
Revisión jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente: 0782-039-004-009-2026